



JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF. N° 1100140030862022-00243 00

En atención a la documental allegada por el apoderado judicial del extremo actor, con la cual pretende se libre mandamiento por la vía ejecutiva a continuación del proceso verbal de actas de asamblea bajo el número 2020-00137, con fundamento en la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, mediante la cual se condenó en costas de ambas instancias al Conjunto Residencial Bilbao P.H., siendo el despacho de origen el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, y el que profirió sentencia en primera instancia, el Despacho dispone rechazar de plano la presente solicitud, toda vez que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 306 del Código General del Proceso, que en su inciso primero indica:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.” (...) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”

Por consiguiente, el competente para conocer del juicio ejecutivo que se pretende en este asunto es el Juzgado 41 Civil del Circuito de esta ciudad, de forma imperativa, por ser el juez que conoció el proceso originario, por cuanto existe norma especial y la competencia no se encuentra determinada por la cuantía.

Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“En el presente caso, dado que la pretensión formulada es la ejecución de una condena impuesta en un proceso declarativo –posesorio-, resulta evidente que la competencia radica de manera privativa en el funcionario que conoció del primigenio, en tanto se estructura el específico evento de conexidad establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, según el cual «Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la

ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada». La misma norma más adelante reitera: «Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso».”

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por CARLOS ARTURO ROCHA RAMOS contra CONJUNTO RESIDENCIAL BILBAO P.H. por falta de competencia, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente proceso al Juzgado 41 Civil del Circuito de esta ciudad, quien es el competente para asumir el conocimiento de la petición de ejecución. Ofíciase

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C.
transformado transitoriamente en
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de
Bogotá D.C.

El auto anterior se notificó por estado: No. 016
de hoy 03 DE MARZO 2022

La Secretaria

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

RQ

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be65869d583131e5c446df19a097dbd8607b8460aa55328230f57dc43cbc90f**

Documento generado en 01/03/2022 09:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>